

Ley Nº 3936

PARANA, 9 de octubre de 1953

POR CUANTO:

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º.- Implántase con carácter obligatorio el "Seguro Escolar contra Accidentes" para todos los alumnos que concurren a los establecimientos de enseñanza dependientes, directa o Indirectamente del

Ministerio de Educación de la provincia, ya se trate de Institutos oficiales o Incorporados.-

Artículo 2º.- El Seguro a que se refiere el artículo anterior cubrirá los riesgos de muerte, de incapacidad

permanente total o parcial e incapacidad temporaria, así como los gastos de atención médica, hospitalaria y

farmacéutica de los asegurados, que sobrevengan:

a) En el trayecto de ida y vuelta a la escuela, cualquiera sea el medio normal de locomoción que emplearen;

b) durante su permanencia en la escuela, dentro de los horarios establecidos sea en clase, juegos o recreos;

c) En toda actividad organizada y vigilada por sus autoridades, como ser paseos, excursiones, desfiles, visitas a museos, fábricas, exposiciones, etc.

Artículo 3º.- Fíjase el monto del Seguro en la suma de \$10.000.- m/n. por persona. Los riesgos de

incapacidad permanente, total o parcial e incapacidad temporaria, serán cubiertos en la forma, condiciones e

importes que se fijen en la reglamentación.

En ningún caso la Indemnización total que se abone por este Seguro, incluyendo los gastos de atención

médica, hospitalaria y farmacéutica podrá exceder de la suma de \$ 10.000,- m/n

Artículo 4º.- El Seguro será contratado con el Instituto Autárquico Provincial del Seguro.

Artículo 5º.- Los premios respectivos que en ningún caso podrán exceder los dos pesos anuales por alumno

será abonado por los padres, tutores o encargados de los mismos en el acto de efectuar la inscripción o

matrícula, de acuerdo con la reglamentación correspondiente.

el poder ejecutivo tomando los fondos de Rentas Generales abonará los premios correspondientes a los

alumnos que no estén en condiciones de hacerlo por falta de recursos.

Artículo 6º.- En caso de indemnización por muerte, la misma se liquidará como si fuese bien ganancial y

corresponderá a los herederos del asegurado conforme al orden y proporción que establece el Código Civil,

o a los herederos testamentarios en defecto de aquellos.

Artículo 7º.- La póliza y demás bases técnicas de este seguro serán aprobadas por Superintendencia de

Seguros de la Nación, quedando plenamente facultado el Instituto Autárquico Provincial del Seguro para

gestionar su aprobación y modificaciones ulteriores.

Artículo 8º.- Este seguro comenzará a regir a partir del primer día lectivo del próximo año.



Educación

Consejo General de Educación
MINISTERIO DE EDUCACIÓN, DEPORTES
Y PREVENCIÓN DE ADICCIONES
Gobierno de Entre Ríos



Artículo 9º.- El presente seguro no es incompatible con los subsidios u otros beneficios de cualquier carácter instituidos en favor de las personas a quienes cubra este seguro o de sus derechos habientes.

Artículo 10º.- El importe percibido n concepto de indemnización que determina esta Ley, es inembargable y no puede ser comprometido, transferido o cedido parcial o totalmente a favor de terceros por ningún motivo o causa y en ninguna forma.

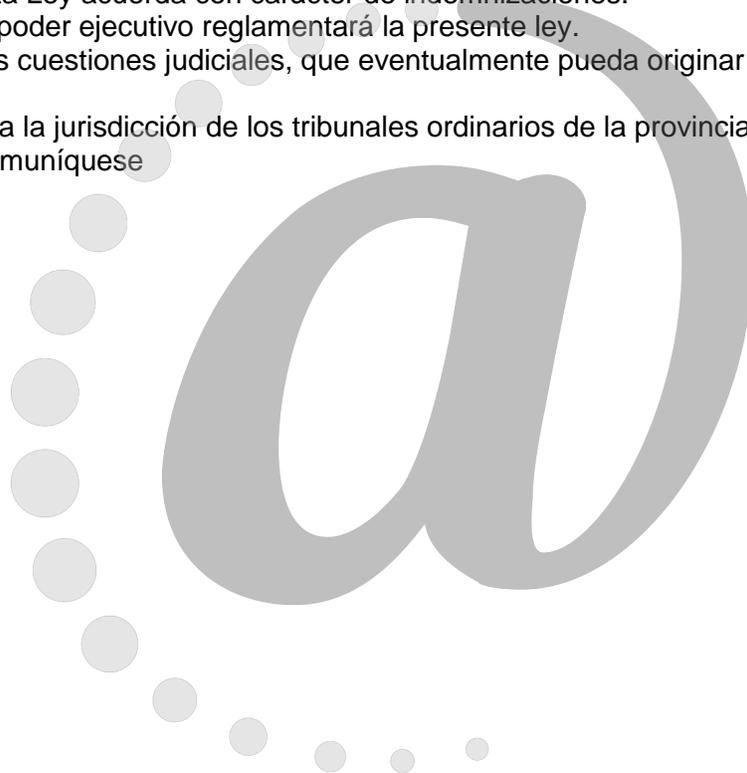
Es nulo todo acto que contrarié las disposiciones de este artículo, que se considera de orden público, o que en forma alguna tienda a suspender, demorar, restringir o privar el derecho del beneficiario a percibir los importes que esta Ley acuerda con carácter de indemnizaciones.

Artículo 11º.- El poder ejecutivo reglamentará la presente ley.

Artículo 12º.- Las cuestiones judiciales, que eventualmente pueda originar la aplicación de la presente ley,

corresponderán a la jurisdicción de los tribunales ordinarios de la provincia.-

Artículo 13º.- Comuníquese



Educación

Consejo General de Educación
MINISTERIO DE EDUCACIÓN, DEPORTES
Y PREVENCIÓN DE ADICCIONES
Gobierno de Entre Ríos

@prender